



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Proceso | SUCESIÓN |
| Interesados | Ana Cecilia Castrillón Giraldo |
| Causantes | Carmen Giraldo de Castrillón y otro |
| Radicado | 05001400301420200084200 |
| Interlocutorio | 832 |
| Asunto | Rechaza no cumplió requisitos |

Toda vez que, mediante providencia del 18 de mayo del 2021, notificada por estados del 19 de mayo de 2021, en ejercicio del artículo 90 del C.G. del P., se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que fueran subsanados por el demandante determinados requisitos de los que adolece el trámite incoado.

El demandante presentó escrito subsanando los requisitos solicitados, no obstante, no acogiendo el criterio normativo como se refiere,

Fue requerido por el Despacho que, se allegará copia del folio de inscripción del Registro Civil de Defunción del Causante HÉCTOR EMILIO CASTRILLON TABARES, de quien se señala desconocer fecha de deceso, frente a lo que el apoderado señala que si bien las normas señaladas consagran el requisito, ha sido imposible la obtención de tal documento legal, pese a que ha realizado peticiones ante las autoridades e instituciones, con lo que se pudo determinar que el causante se

encuentra fallecido, así se estableció según los libros que reposan en el Municipio de Medellín, constancia que refiere allegada al trámite; señala que además el fallecimiento fue confirmado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que por acto administrativo dio de baja la cédula de ciudadanía del finado por causa de muerte, continua e indica que mediante derecho de petición se solicitó al Hospital San Vicente de Paul, la expedición del Certificado Médico de Defunción del causante, petición frente a la que le informaron que dicho documento solo se expide una sola vez en original a efectos de adelantar los respectivos trámites funerarios.

Afirma el profesional del derecho, que se agotaron todos los medios a fin de obtener el registro requerido, y que, de no acceder a tramitar la solicitud de liquidación de herencia, se estaría impidiendo el acceso a la justicia de la solicitante.

En el numeral segundo se le solicitó al apoderado aclarar si el poder le fue conferido a través de mensaje de datos, y de ser así aportar las evidencias correspondientes, o en su defecto observar lo prescrito en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P., requisito frente al que el apoderado refiere que, *"...la entrega del poder especial fue conferido en estado físico, el cual fue aportado en formato PDF tal como lo dispone el decreto 806 de 2020"*.

En el numeral tercero se requirió adecuar las pretensiones en lo pertinente a la liquidación de la sociedad conyugal, en el sentido de efectuar las manifestaciones de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 489 del C.G. del P., frente a lo que el apoderado afirma que, *"...es preciso indicar que no se hace necesario realizar la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que nos encontramos frente a la sucesión doble e intestada de ambos cónyuges, en la cual no se hace necesaria la liquidación de dicha sociedad conyugal por el fallecimiento de los mismos"*.

De lo anterior se colige, la ausencia de subsanación de los requisitos legales contemplados en el ordenamiento jurídico para el trámite solicitado, toda vez que como se advierte no se allega copia del folio de inscripción de la defunción del causante HÉCTOR EMILIO CASTRILLON TABARES, y no le asiste razón al profesional del derecho cuando afirma haberse agotado los medios para la consecución del documento legal con el cual se acredita la muerte en Colombia, o por lo menos así no lo acredita con los documentos arrimados al Despacho, esto es, no da cuenta de petición ante la entidad dispuesta para el Registro del estado civil de las personas la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendiente a satisfacer el dato por parte de dicha entidad respecto a la oficina competente ante la que se efectuó la inscripción del fallecimiento, dato que reposa en dicha entidad, y en todo caso de no haberse efectuado la inscripción, la descendiente puede adelantarla, no sin antes agotar los trámites tendientes a verificar que dicha inscripción efectivamente no se ha surtido, de lo contrario incurriría en doble inscripción, artículos 106 del Decreto 1260 de 1970, 489, numeral 1 y 173 inciso segundo del C. G. del P.

Tampoco se acredita que el poder haya sido surtido en las formas dispuestas en la actualidad o bien a través de mensaje de datos o bien por documento privado con presentación personal, como los disponen los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G. del P.

En igual sentido, tampoco se advierte la satisfacción del requisito respecto de las manifestaciones de la liquidación de la sociedad conyugal, que disponen los artículos 1821 del Código Civil y 489 numeral 5 del C. G. del P., bajo el entendido de que no se le solicitó prueba de la **disolución** de la sociedad conyugal, sino el inventario y avalúo de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, así esta se haya disuelto con ocasión del fallecimiento de los cónyuges, lo que per se, no implica la liquidación de la sociedad conyugal, que permanece ilíquida y debe ser adelantada en el trámite que se impetra, máxime cuando se pretende la adjudicación del patrimonio que ha quedado sin propietario, incluso bajo el entendido de que el patrimonio de dicha

sociedad se encuentre en ceros, son manifestaciones legales, que no pueden obviarse al pretenderse un trámite liquidatorio de herencia.

Así entonces, los requisitos señalados no fueron satisfechos en debida forma, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la solicitud de liquidación de herencia por no acatar lo requisitos legales, con lo que se desconoce lo reglado para el efecto, y por lo que el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de SUCESIÓN promovida por ANA CECILIA CASTRILLÓN GIRALDO, como descendiente de los causantes CARMEN GIRALDO DE CASTRILLON y HÉCTOR EMILIO CASTRILLÓN TABARES, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR dar de baja en el sistema y archivar la carpeta digital, toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales, y no hay título bajo custodia del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88dd3843af94413c679673897d95a8bca47ad2fe02556d07257f06936da2fb**

Documento generado en 06/07/2021 03:16:39 PM